

**DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, ROL F-004-2013, SEGUIDO EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD GRANJA MARINA
TORNAGALEONES S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

36

Santiago, 10 ENE 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio rol F-004-2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, la sociedad **GRANJA MARINA TORNAGALEONES S.A.**, (desde ahora "la empresa") es titular del proyecto "Centro de Engorda de Salmonídeos, Sector Punta Quillaípe, Seno de Reloncaví, comuna de Puerto Montt, X Región, N° Pert 202101095", el cual fue calificado de manera ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 37, de 21 de enero de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos ("RCA N°37/2005"). Este proyecto fue objeto de dos modificaciones autorizadas a través de la Resolución Exenta N° 482, de 18 de junio de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos ("RCA N°482/2007") y de la Resolución Exenta N° 211, de 12 de abril de 2011, de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Lagos ("RCA N°211/2011").

2° Que, el proyecto autorizado contemplaba emplazarse dentro de las siguientes coordenadas, según lo señalado en la Resolución Exenta N°211/2011: i) Vértice A Lat. 41°35'16,59"S. Long. 72°44'59,17"W.; ii) Vértice B Lat. 41°35'19,72"S. Long. 72°44'37,07"W.; iii) Vértice C Lat. 41°35'31,22"S. Long. 72°44'39,69"W.; y, iv) Vértice D Lat. 41°35'18,52"S. Long. 72°44'00,47" W. Asimismo, el Área Apta para la Acuicultura mediante Decreto Supremo N° 208, de 21 de junio de 2005, del Ministerio de Defensa para el Sector Bahía Quillaípe a Punta Peñas establece las siguientes coordenadas: i) Punto 1 Lat. 41°35'08,21"S. Long. 72°42'

46,00"W.; ii) Punto 2 Lat. 41°36' 47,84"S. Long. 72°42'46,00"W.; iii) Punto 3 Lat. 41°29'42,07"S. Long. 72°54'06,00"W.; y, iv) Punto 4 Lat. 41°29'13,29"S. Long. 72°54'06,93"W. En este mismo sentido, la Resolución N°1227, de 13 de noviembre de 2008, del Ministerio de Defensa y la Resolución N° 1116, de 25 de mayo de 2009, del Ministerio de Defensa que delimitan la área de concesión acuícola dentro de la zona autorizada en la referida RCA N°211/2017.

3° Que, con fecha 30 y 31 de enero de 2013, se llevó a cabo la actividad de inspección ambiental a las instalaciones del Centro de Engorda de Salmones (CES) Quillaípe, por parte de funcionarios de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente y del Servicio Nacional de Pesca ("SERNAPESCA") de la región de Los Lagos.

4° Que, la actividad se desarrolló en el marco de las actividades de fiscalización ambiental programadas para el año 2013, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 879, de 24 de diciembre de 2012, de esta Superintendencia que fija e instruye el Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de las Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2013, publicada en el Diario Oficial el 3 de enero de 2013.

5° Que, las labores constatadas corresponden a la operación de un centro de cultivo de salmónidos, la cual comprende las fases de ingreso de smolts, engorda y posterior cosecha. Por otro lado, de acuerdo a los puntos identificados en terreno por esta Superintendencia mediante equipo PDA marca Trimble Modelo Nomad, el proyecto fiscalizado se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas: i) Vértice A Lat. 41°35'29,7" Long. 72°45'9,1"S; ii) Vértice B Lat. 41°35'24,4", 72°45'19,1"S.; iii) Vértice C Lat. 41°35'31,0 Long. 72°45'28,6"S.; y, iv) Vértice D Lat. 41°35'36,8" Long y 72°45'19,0"S.

6° Que, al momento de la fiscalización, las mencionadas instalaciones se encontraban en fase de operación, específicamente en descanso, atendiendo a la programación de períodos de descanso de las agrupaciones de concesiones (AGC) de salmónidos, en la región de Los Lagos. Además, la totalidad de la biomasa había sido cosechada durante el mes de diciembre de 2012.

7° Que, la actividad de fiscalización realizada concluyó con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental denominado "Inspección Ambiental Centro de Engorda de Salmonídeos, sector punta Quillaípe, seno de Reloncaví, comuna de Puerto Montt, X Región DFZ-2013-03-X-RCA-IA", de 17 de abril de 2013, de la División de Fiscalización de esta Superintendencia ("Informe de Fiscalización DFZ-2013-03-X-RCA-IA").

8° Que, en dicho informe se constataron, principalmente, las siguientes no conformidades:

8.1 Se reconoce que el centro de Engorda Quillaípe actualmente no se encuentra dentro del área de concesión. Adicionalmente su emplazamiento se ubica fuera del Área Apta para la Acuicultura, lo que implica que la Caracterización Preliminar de Sitio (CPS) realizada en la DIA se presenta dentro de un sector de

menor profundidad y de características oceanográficas particulares.

8.2 Se reconoce mediante lances del equipo sonda multiparámetro CTDO que existe una buena condición de oxígeno entre los primeros 15 metros de columna de agua. En adición a lo anterior, cabe señalar que no existen estudios de corrientes en la situación actual de emplazamiento.

8.3 Se reconoce la existencia de obras y actividades en el borde costero, que no se encuentran declaradas, incluyendo una bodega informal de residuos y equipos y además la presencia de jaulas pajareras en sectores de playa contiguas al sector de embarcadero del CES Quillaipe.

8.4 Con respecto de los antecedentes remitidos por el titular, asociados principalmente al manejo de residuos sólidos, se reconoce que no existe la adecuada trazabilidad en el control de registro permanente sobre la generación de residuos sólidos y de mortalidades.

9° Que, mediante Memorándum U.I.P.S. N° 104, de 25 de abril de 2013, del Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios de esta Superintendencia ("U.I.P.S."), se procedió a designar a doña Leslie Cannoni Mandujano como Fiscal Instructora Titular del procedimiento administrativo sancionatorio y a doña Paloma Infante Mujica como Fiscal Instructora Suplente.

10° Que, con fecha 29 de abril de 2013 y mediante el Memorándum U.I.P.S. N°106/2013, el Jefe de dicha Unidad solicitó al Jefa de la División de Desarrollo Estratégicos y Estudios, la entrega de un mapa mejorado señalado en la Figura N°7, página 19 del informe citado en el considerando N°7 de la presente resolución, la cual fue incluida como medio de prueba de un hecho constatado como localización fuera del área concesionada. Antecedente que posteriormente fue entregado y que obra en el expediente electrónico del procedimiento sancionatorio seguido en contra de la empresa.

11° Que, con fecha 8 de mayo de 2013, en base a todos los antecedentes expuestos, se procedió a dictar el Ord. U.I.P.S. N°182 ("Ord. U.I.P.S. N°182/2013, por medio de la cual se formularon cargos en contra de la **SOCIEDAD GRANJA MARINA TORNAGALEONES S.A.**, dándose inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio. En particular, se constató que se estaban realizando labores de engorda de peces, además de la existencia de un sistema de tratamiento y/o disposición de residuos industriales sólidos, fuera del área aprobada y, por tanto, sin contar con la Resolución de Calificación Ambiental respectiva. En este sentido, el proyecto fiscalizado no había evaluado los impactos ambientales en la columna de agua donde se encontraba emplazado y todos aquéllos que exige la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

12° Que, de este modo, a través del citado Ord. U.I.P.S. N°182/2013, se formuló el siguiente cargo:

“La ejecución de labores de engorda de peces, a través de un sistema de producción intensivo, además de la existencia de un sistema de tratamiento y/o disposición de residuos industriales sólidos, sin contar con la Resolución de Calificación Ambiental respectiva.”

13° Que, la Fiscal Instructora calificó este hecho como grave, en virtud del numeral 2, letra d) del artículo 36 de la LOSMA.

14° Que, con fecha 6 de junio de 2013, Alejandro Ruiz Fabres, en representación de la empresa, realizó una presentación por medio de la cual remitió una copia del escrito presentado con fecha 5 de junio de 2013 en el Servicio de Evaluación Ambiental de Puerto Montt (“SEA de Puerto Montt”), junto con los documentos que se acompañaron. Asimismo, esta información fue remitida a la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 10 de junio de 2013, a través del Ord. N°0073, del Director Regional (S) del SEA de Puerto Montt.

15° Que, mediante esta presentación la **SOCIEDAD GRANJA MARINA TORNAGALEONES S.A.**, se allanó al cargo formulado pues, las resoluciones de calificación ambiental con las cuales contaba el proyecto se referían a un área distinta a la ocupada efectivamente. En específico indicó lo siguiente:

15.1 El Centro de Engorda de Salmonídeos (“CES”), Sector Punta Quillaípe, Seno de Reloncaví cuenta con las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental: RCA N°37/2005, RCA N°482/2007 y RCA N°211/2017.

15.2 El CES cuenta con la concesión de acuicultura de porción de agua y fondo de mar, otorgada por la Resolución N°1018, de 31 de mayo de 2005 del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina. (Actualmente Subsecretaría de Fuerzas Armadas)

15.3 Que el CES Quillaípe estaba operando desde el año 2005 pero recién comenzó su operación por parte de la empresa en el año 2009, cuando adquirió la concesión de acuicultura respectiva, en el marco de un Convenio Judicial Preventivo que afectó al vendedor. (Sociedad Patagonia Salmon Farming S.A.)
“Por lo tanto, el emplazamiento del CES Quillaípe fue realizado por quien fuera concesionario en 2005 que, según se acredita en documento adjunto, corresponde a la Sra. Liliانا del Carmen Martínez Escudero.”

15.4 En el proceso de due diligence que precedió a la adquisición del CES Quillaípe, la **SOCIEDAD GRANJA MARINA TORNAGALEONES S.A.**, verificó la existencia de todos los permisos necesarios para operar, sin acusar problemas de localización. E incluso, las inspecciones de organismos sectoriales y la elaboración de las Informaciones Ambientales (“INFA”), en razón de lo dispuesto en el Reglamento Ambiental para la acuicultura, fueron en sector indicado.

15.5 Al momento de la entrega material de la concesión, la localización se fundó en la Carta Náutica N°704 del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada (SHOA), modificada por la Carta Náutica N°7320, del mismo servicio.

15.6 Es un compromiso de la **SOCIEDAD GRANJA MARINA TORNAGALEONES S.A.**, regularizar esta situación a la brevedad y de la forma que la Superintendencia del Medio Ambiente determine. *“En este sentido, corresponde allanarse al cargo formulado, ya que por encontrarse el área ocupada fuera de las Áreas Aptas para la Acuicultura que ha definido el Ministerio de Defensa, y por hallarse completamente fuera del área de concesión de acuicultura, corresponde desplazar el CES Quillaípe a la zona autorizada.”*

15.7 No era posible regular esta situación ingresando el proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), pues *“resulta[ba] impracticable calificar favorablemente un proyecto de explotación intensiva de recursos hidrobiológicos (artículo 3 letra n del Reglamento del SEIA) en las condiciones señaladas.”*

16° Que, además mediante dicha presentación se acompañaron los siguientes antecedentes:

16.1 Copia de la compraventa y cesión de derechos de acuicultura de **GRANJA MARINA TORNAGALEONES S.A.**, a Patagonia Salmon Farming S.A., de fecha 20 de agosto de 2009.

16.2 Certificado de inscripción de fecha 2 de noviembre de 2010, del Capitán de Corbeta JT, Jefe

Depto. Jurídico (M) de la Subsecretaría para las fuerzas armadas, en el cual se da cuenta que la **SOCIEDAD GRANJA MARINA TORNAGALEONES S.A.**, era titular inscrito de la concesión de acuicultura otorgada por Resolución (M) N°116, de 25 de mayo de 2009, de la Subsecretaría de Marina.

16.3 Resolución N°116, de fecha 25 de mayo de 2009, de la Subsecretaría de Marina, del Ministerio de Defensa Nacional, que autoriza la transferencia de la concesión de acuicultura que indica.

16.4 Ord./A.P./N: 160412910 y Ord./A.P./N: 012657, de fecha 22 de diciembre de 2010 y de fecha 10 de octubre de 2012, respectivamente, del Jefe Depto. Administración Pesquera del Servicio Nacional de Pesca, mediante el cual se informa análisis ambiental del centro de cultivo código 103536.

17° Que, con fecha 10 de junio de 2013 fue presentado en la Superintendencia del Medio Ambiente, el Ord N°0073, de fecha 7 de junio de 2013, del Director Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, mediante el cual se remitió la presentación descrita en los considerandos anteriores.

18° Que, con fecha 13 de junio de 2013 y a través del Ord. U.I.P.S. N°302, la Fiscal Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador F-004-2013, derivó al Superintendente (S) del Medio Ambiente el dictamen que contenía la propuesta de la sanción de dicho procedimiento, en razón de lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 53 y 54 de la LOSMA.

19° Que, con fecha 19 de junio de 2013 y mediante la Resolución Exenta N°601 ("Res. Ex. N°601/2013"), el Superintendente (S) del Medio Ambiente resolvió el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la **SOCIEDAD GRANJA MARINA TORNAGALEONES S.A.**, aplicando una sanción de clausura definitiva de todas las obras del centro de cultivo de salmónidos que se desarrollaban fuera del área autorizada por la RCA N°37/2005, en razón de lo dispuesto en la letra c) del artículo 38 de la LOSMA. Además, ordenó a la empresa un programa de retiro de las obras que se encontraban instaladas fuera del área delimitada en las respectivas resoluciones de calificación ambiental.

20° Que, debido a la sanción impuesta se indicó en el resuelto tercero de dicha resolución, que tanto ella como los demás antecedentes del expediente Rol D-004-2013 serían elevados en consulta al Segundo Tribunal Ambiental, en virtud de lo establecido en el artículo 57 de la LOSMA. Situación que fue materializada a través del Ord. N°1471, de fecha 20 de junio de 2013, del Superintendente (S) del Medio Ambiente.

21° Que, con fecha 29 de julio de 2013 el Segundo Tribunal Ambiental rechazó la sanción consultada y devolvió los antecedentes a este

servicio, con la finalidad de que se resolviera nuevamente acerca de la sanción que debía ser impuesta a la empresa. En específico, señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

“Cuarto. Que este Tribunal estima, a diferencia de lo sostenido por la Superintendencia del Medio Ambiente, que los hechos sancionados corresponden a un claro incumplimiento de las condiciones de ubicación señaladas en la RCA que autorizó el proyecto “Centro de Engorda de Salmonídeos Sector Punta Quillaípe”, reiteradas en sus respectivas modificaciones, según dan cuenta los mismos antecedentes contenidos en la Resolución sancionatoria, a pesar que en numerosas fiscalizaciones anteriores no se identificó este incumplimiento. Por lo tanto, se trata de una infracción que debió ser tipificada en la letra a) del artículo 35 del citado estatuto normativo y no en su letra b). La incorrecta tipificación por parte de la Superintendencia trajo consigo otra consecuencia, el no haber considerado la concurrencia de alguna de las otras circunstancias indicadas en el artículo 36, que podrían haber modificado la calificación de la infracción. (...)”

“Séptimo. Que en la práctica, el infractor no ha recibido por parte de la Administración ninguna consecuencia desfavorable por vulnerar el Ordenamiento jurídico; por el contrario, el mensaje que se entrega al infractor -prevención especial- no es precisamente disuasivo, ya que sabrá que ante una infracción similar, le bastará con cerrar el centro y trasladarse al lugar autorizado. Tampoco se puede colegir de la sanción impuesta por la Superintendencia algún efecto de carácter retributivo en contra del infractor, por haber actuado éste al margen de la ley. Por último, la señal que se comunica a los administrados con la imposición de la sanción consultada, en ningún caso cumple con los fines de prevención general que asiste a las sanciones;”

22° Que, respecto de esta resolución con fecha 1 de agosto de 2013, la Superintendencia del Medio Ambiente interpuso un recurso de reposición y en el primer otrosí, un recurso de apelación en subsidio. Así, con fecha 13 de agosto de 2013, esta misma magistratura rechazó ambos recursos. Razón por la cual, el día 20 de agosto de 2013, esta Superintendencia interpuso un recurso de hecho en contra de la resolución del Segundo Tribunal Ambiental ante la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, el que también fue rechazado con fecha 29 de octubre de 2013.

23° Que, a raíz de lo anterior, con fecha 8 de noviembre de 2013 y mediante la Resolución Exenta N°1265, la Superintendencia del Medio Ambiente decretó la reapertura del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-004-2013,

retrotrayéndose dicho procedimiento. Además, se derivaron todos los antecedentes a la Fiscal Instructora doña Leslie Cannoni Mandujano para que reanudara la investigación.

24° Que, con fecha 25 de noviembre de 2013, en base a todos los antecedentes expuestos, se procedió a dictar el Ord. U.I.P.S. N°968 ("Ord. U.I.P.S. N°698/2013"), por medio de la cual se reformularon los cargos en contra de la **SOCIEDAD GRANJA MARINA TORNAGALEONES S.A.**, dándose inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio. En particular, se constataron los siguientes hechos, actos u omisiones que se estimaron constitutivos de infracción a lo dispuesto en la RCA N°482/2007:

24.1 En relación con la ubicación del centro de engorda e infraestructura asociada:

1. Las estructuras que componen al centro de cultivo, es decir, portón flotante y plataforma de ensilaje y las 9 balsas jaulas circulares se encuentran fuera de la ubicación autorizada en la RCA N°037/2005 y en sus respectivas modificaciones del polígono de concesión otorgado por la autoridad competente y fuera del Área Apta para la Acuicultura.
2. La existencia en tierra de una bodega de materiales construida sobre pilotes de cemento, con una superficie de 56 mt².

24.2 En relación con el manejo de residuos líquidos:

1. La Planta de tratamiento de aguas servidas que se encuentra operando no tiene la correspondiente autorización y visación por parte de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marino Mercante ("DIRECTEMAR"), la cual corresponde a un modelo y número de identificación distinto al solicitado y posee una certificación vencida.

25° Que, de este modo, a través del Ord. U.I.P.S. N°698/2013, se formuló el siguiente cargo:

"El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas principalmente en los considerandos 3 y 4.1 d. de la RCA N°482/2007".

26° Que, adicionalmente, la Fiscal Instructora calificó los hechos constitutivos de infracción como leves, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.

27° Que, con fecha 12 de diciembre de 2013, don Alejandro Ruiz Fabres, en representación de la **SOCIEDAD GRANJA MARINA TORNAGALEONES S.A.**, solicitó un aumento de plazo para la presentación del programa de cumplimiento y de los descargos respectivos. Solicitud, que mediante el Ord. U.I.P.S. N°1075, de fecha 17 de diciembre de 2013, fue acogida, otorgándose un plazo adicional de cinco días hábiles para presentar el programa de cumplimiento y de siete días hábiles adicionales para efectuar los descargos correspondientes, ambos contados desde el vencimiento del plazo original.

28° Que, con fecha 26 diciembre de 2013, la empresa, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y al Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, autodenuncia, y planes de reparación, presentó un Programa de Cumplimiento. Además, y en subsidio, realizó descargos en contra del tercer hecho constitutivo de infracción. En este sentido, se indicó que, por un error, el certificado de aprobación de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas enviado anteriormente era diferente al que correspondía pero que dicha instalación si contaba con la autorización de la DIRECTEMAR, de manera previa a la operación del centro del cultivo.

29° Que, en específico mediante esta presentación se acompañaron los siguientes antecedentes:

29.1 Anexo 1: Informe consolidado del retiro del pontón flotante, plataforma de ensilaje, balsas jaulas circulares e infraestructura asociada al CES Quillaípe, ubicadas fuera del área autorizada, de diciembre de 2013. Este informe da cuenta del retiro de las estructuras que se encontraban fuera del área autorizada, entre las fechas 31 de mayo y 23 de junio de 2013 por la empresa Walbusch S.A., esto es:

- 9 balsas jaulas circulares de 30 mt de diámetro
- 40 líneas de fondeo de jaulas
- 10 líneas de fondeo de pontón flotante
- 4 líneas de fondeo de plataforma de ensilaje
- 1 línea de boya de encuentro
- 40 boyas de jaulas
- 8 boyas de pontón flotante
- 4 boyas de plataforma de ensilaje
- 48 muertos de anclaje de jaulas
- 8 muertos de anclaje de pontón flotante
- 1 muertos de plataforma de ensilaje
- 1 retículo del centro
- 1 plataforma de ensilaje de mortalidad
- 1 pontón de alimentación

Además, se adjuntó (i) copia el informe comercial N°258/2013, de fecha 30 de junio de 2013, de la empresa Walbusch S.A., que indica los servicios prestados y (ii) Copia de la Factura N°0004376, de la

empresa Walbusch S.A., respecto de los trabajos de desarme del Centro Quillaípe, donde se hace referencia al informe N°258/2013.

29.2 Anexo 2: Informe consolidado de la ubicación de las estructuras del CES Quillaípe dentro del área autorizada, de diciembre de 2013. Este informe da cuenta que entre los días 01 de julio del 2013 y el 25 de octubre del 2013 la empresa Walbusch S.A. procedió a efectuar el fondeo de las siguientes estructuras asociadas al CES Quillaípe dentro del área autorizada con el siguiente detalle:

- 20 balsas jaulas rectangulares de 30 x 30 mt, dispuestos en 2 módulos. Al respecto informa el titular que *“se cambian las jaulas circulares por jaulas cuadradas. Se solicitó al SEA evaluación de pertinencia, con respuesta mediante la Resolución Exenta N°377 del 24 de julio de 2013, rectificadas mediante Resolución Exenta N°743 del 19 de diciembre de 2013 (...)”*
- 1 plataforma de ensilaje
- 1 pontón de alimentación

Además, se adjuntó (i) copia el informe comercial N°332/2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, de la empresa Walbusch S.A., que indica los servicios prestados; (ii) Esquema de fondeo Centro Quillaípe; (iii) Copia de la Factura N°0004445, de la empresa Walbusch S.A., respecto de los trabajos de fondeo Centro Quillaípe, donde se hace referencia al informe N°332/2013; (iv) Copia de la carta N°000572, de fecha 24 de julio de 2013, del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, que remite copia de la Resolución Exenta N°377, de fecha 24 de julio de 2013, que se pronuncia sobre consulta de pertinencia de ingreso del proyecto al SEIA y (v) Copia de la carta N°000952, de fecha 19 de diciembre de 2013, del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, que remite copia de la Resolución Exenta N°743, de fecha 19 de diciembre de 2013, que rectifica la resolución individualizada en el numeral anterior, en razón de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N°19.880.

29.3 Anexo 3: Registro fotográfico que dan cuenta de la bodega vacía, sin materiales del CES almacenados.

29.4 Anexo 4: Certificados de aprobación de Planta de Tratamiento de Aguas Sucias N° D.S.O.M. ORD N°12.600/375 y N° D.S.O.M. ORD N°12600/719, de la DIRECTEMAR. Además, se adjuntó copia de la factura N°00177, de fecha 18 de marzo de 2013, de la empresa Orieta Ximena Delgado Fierro y orden de compra N°50919, de fecha 15 de abril de 2013, por el arriendo de bodega para el almacenamiento de materiales y terreno para contenedor de basura.

30° Que, con fecha 7 de enero de 2014 y mediante el Memorándum U.I.P.S. N°10/2014, el Jefe (S) de la U.I.P.S. designó como Fiscal Instructor Suplente a don Mauricio Grez Ávalos.

31° Que, a través del Memorandum U.I.P.S. N°11/2014, de fecha 8 de enero de 2014, el Fiscal Instructor Suplente del Procedimiento Sancionatorio, derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado por la empresa a la Jefa (S) de la U.I.P.S., para su correspondiente evaluación y resolver su aprobación o rechazo.

32° Que, con la misma fecha y mediante el Ord. U.I.P.S. N°23, la Jefa (S) de la U.I.P.S. de esta Superintendencia del Medio Ambiente, aceptó el programa de cumplimiento presentado por la **SOCIEDAD GRANJA MARINA TORNAGALEONES S.A.**, bajo las condiciones y/o prevenciones establecidas en el apartado III, numeral 16° del mismo. Por lo que, la empresa, debía presentar, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de este Ordinario, un programa de cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado, que las incorporara.

33° Que, con fecha 24 de enero de 2014, don Alejandro Ruiz Fabres, en representación de la empresa, presentó el programa de cumplimiento corregido, refundido y sistematizado. Además, reiteró los antecedentes anteriormente presentados y que se encuentran individualizados en el considerando 28° de la presente resolución y los complementó con un registro fotográfico que dan cuenta de la bodega vacía, sin materiales del CES almacenados. Dicho registro está compuesto por 14 fotografías certificadas ante Notario Público de Puerto Montt Don Hernan Tike Carrasco, con fecha 16 de enero de 2014, las cuales dan cuenta, entre otras cosas, la desocupación material de la bodega existente.

34° Que, por medio del Ord. U.I.P.S. N° 126, de fecha 31 de enero de 2014, el Jefe de la U.I.P.S. de esta Superintendencia tuvo por aprobado el programa de cumplimiento presentado por la empresa, suspendiendo el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-004-2013. Además en virtud de este acto, derivó estos antecedentes a la División de Fiscalización, para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho programa.

35° Que, de acuerdo al programa de cumplimiento presentado, la **SOCIEDAD GRANJA MARINA TORNAGALEONES S.A.**, debía realizar las siguientes acciones:

35.1 Respecto del objetivo específico 1, esto es, cumplir satisfactoriamente con la Resolución Ex. N° 482 de 18 de junio de 2007, COREMA X Región de Los Lagos, respecto a la localización del centro:

1. Para la medida N°1, referida a retirar infraestructura del área no autorizada:
 1. Retirar el pontón flotante, plataforma de ensilaje y 9 balsas jaulas circulares.
2. Para la medida N°2, referida a instalar infraestructura dentro del área autorizada:
 1. Instalar un pontón flotante, plataforma de ensilaje y jaulas dentro del área autorizada.

35.2 Respecto del objetivo específico 2, esto es, cumplir satisfactoriamente con la Resolución Ex. N° 482 de 18 de junio de 2007, COREMA X Región de Los Lagos, respecto a la infraestructura asociada:

1. Para la medida N°1, referida a retirar materiales desde bodega de acopio y a la vez terminar el contrato de arrendamiento:
 1. Terminar el arriendo de bodega y retiro de materiales del centro acopiados en ella.

35.3 Respecto del objetivo específico 3, esto es, Cumplir con considerandos 3 y 4.1 de la Resolución Ex. N° 482 de 18 de junio de 2007, COREMA X Región de Los Lagos:

1. Para la medida N°1, referida a contar con aprobación DIRECTEMAR para planta de tratamiento:
 1. Solicitar a DIRECTEMAR aprobación de funcionamiento de planta de tratamiento.

36° Que, con fecha 1 de julio de 2014, don Alejandro Ruiz Fabres, en representación de la empresa, informó el cumplimiento íntegro del programa de cumplimiento en lo referido al objetivo específico N°3. Para ello acompañó,

36.1 Factura N°0001226, de la empresa KEEPEX S.P.A., referido al 50% de anticipo de 1 planta de tratamiento Omnipure M5505.

36.2 Orden de compra N°105581, de la empresa KEEPEX S.P.A., referida a la Planta de Tratamiento Omnipure, modelo M5508.

36.3 Factura N°0001280, de la empresa KEEPEX S.P.A., referido al 30% de entrega de 1 planta de tratamiento Ompipure M5505.

36.4 Factura N°0001361, de la empresa KEEPEX S.P.A., referido al 30% de entrega final de 1 planta de tratamiento Ompipure M5508.

36.5 Certificado de aprobación de Equipo N° D.S Y O.M. ORD N°12.600/621, de la DIRECTEMAR, referido a la Planta de Tratamiento de Aguas Sucias, de marca Mariner Ompipure, modelo: M5508; 7,36 m³/d, fabricante Severn Trent de Nora, número de identificación MQPT1111082010.

37° Que, con fecha 10 de agosto de 2016, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento ("D.S.C.") de esta Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la Res. Ex. D.S.C. /P.SA. N°000742, tuvo presente la renuncia de don Alejandro Ruiz Fabres a su calidad de apoderado de la **SOCIEDAD GRANJA MARINA TORNAGALEONES S.A.**, en el procedimiento sancionatorio Rol F-004-2013, en razón de su escrito de fecha 28 de julio de 2016, en el cual comunicó su renuncia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Civil.

38° Que, el día 21 de julio de 2017, mediante el Sistema de Fiscalización, la Jefa de la Oficina Regional de Los Lagos de la SMA derivó al Jefa de la D.S.C. de esta Superintendencia, el informe de fiscalización del programa de cumplimiento, titulado "Informe de Fiscalización Ambiental, Programa de Cumplimiento "Centro De Engorda De Salmones Quillaípe", DFZ-2017-3470-X-PC-EI" ("Informe de Fiscalización DFZ-2017-3470-X-PC-EI"), en el cual se concluyó que *"De acuerdo al examen de información realizado a los medios de verificación presentados por el titular, mayo de 2013 a enero de 2014, es posible establecer que la unidad fiscalizable "CES Quillaípe", ejecutó las acciones y metas establecidas en Ordinario U.I.P.S N° 968 del 25 de noviembre de 2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente, dando con ello cumplimiento en la forma y fondo a lo aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente."*

39° Que, en específico en dicho informe se indicó:

39.1 Respecto del objetivo específico N°1, medida N°1, acción N°1, "De la revisión de antecedentes presentados por el titular asociado al Informe consolidado retiro de pontón flotante, plataforma de ensilaje, balsas jaulas circulares e infraestructura asociada al CES Quillaípe fuera de área autorizada se debe indicar que (ver Anexo 6):

Entre los días 31 de mayo del 2013 al 19 de junio del 2013 la empresa Walbush S.A. procedió a efectuar el retiro de la totalidad de las estructuras que se

encontraban fuera del área de concesión con el siguiente detalle:

- 9 balsas jaulas circulares de 30 mt de diámetro
- 40 líneas de fondeo de jaulas
- 10 líneas de fondeo de pontón flotante
- 4 líneas de fondeo de plataforma de ensilaje
- 1 línea de boya de encuentro
- 40 boyas de jaulas
- 8 boyas de pontón flotante
- 4 boyas de plataforma de ensilaje
- 48 muertos de anclaje de jaulas
- 8 muertos de anclaje de pontón flotante
- 1 muertos de plataforma de ensilaje
- 1 retículo del centro
- 1 plataforma de ensilaje de mortlidad
- 1 pontón de alimentación

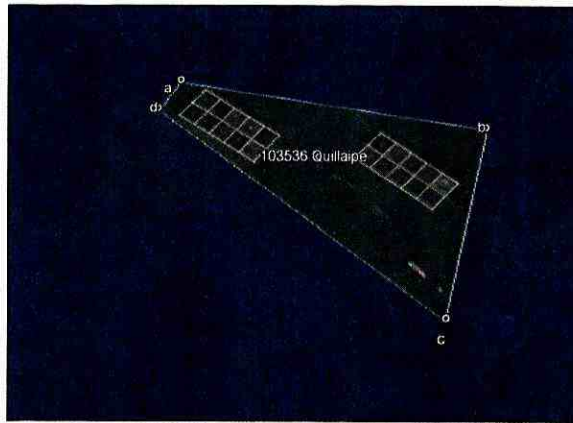
Lo anterior, en conformidad a la acción n° 1 contemplada en el programa de cumplimiento.”

39.2 Respecto del objetivo específico N°1, medida N°2, acción N°1, “De la revisión de antecedentes presentados por el titular asociado al Informe consolidado ubicación de estructuras CES Quillaie dentro del área autorizada se debe indicar que (ver Anexo 6):

Entre los días 01 de julio del 2013 y el 25 de octubre del 2013 la empresa Walbush S.A. procedió a efectuar el fondeo de las siguientes estructuras asociadas al CES Quillaie dentro del área autorizada con el siguiente detalle:

- 20 balsas jaulas rectangulares de 30 x 30 mt, dispuestos en 2 módulos
- 1 plataforma de ensilaje
- 1 pontón de alimentación

A mayor abundamiento la imagen satelital del 01 de enero de 2014 muestra como efectivamente el CES Quillaie está emplazado dentro del área concesionada.



Fuente: Elaboración propia en base a Google Earth Pro

En consecuencia, el informe da cuenta de la instalación del CES Quillaipe dentro del área de concesión en concordancia con lo establecido en el PDC (Programa de Cumplimiento)."

39.3 Respecto del objetivo específico N°2, medida N°1, acción N°1, "De la revisión de antecedentes presentados por el titular asociado a registros fotográfico que da cuenta de bodega vacía soñ materiales de centro almacenados se debe indicar que (ver Anexo 6):

De la revisión del set de 14 fotografías se constata que efectivamente se realizó el abandono de la bodega destinada al acopio de materiales del CES Quillaipe, además las fotografías se encuentran certificadas ante Notario con fecha 16 de enero de 2014."

39.4 Respecto del objetivo específico N°3, medida N°1, acción N°1, "Los antecedentes presentados por el titular asociados a la planta de tratamiento dan cuenta de la adquisición de una planta de tratamiento de aguas sucias marca Marimer Omnipure, modelo M5508 la cual se encuentra certificada por DIRECTEMAR a través del Certificado de Aprobación de Equipo N° D.S. Y O.M. ORD. N° 12600/621 (ver Anexo 7)."

40° Que, a raíz de lo anterior, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia consideró que el programa de cumplimiento había sido ejecutado satisfactoriamente por parte de la **SOCIEDAD GRANJA MARINA TORNAGALEONES S.A.** Decisión que fue comunicada por la Jefa de esa División a este Superintendente a través del Memorandum N°4963/2017, de fecha 30 de octubre de 2017.

41° Que, en consecuencia y teniendo en consideración el análisis del Informe de Fiscalización DFZ-2017-3470-X-PC-EI y del Memorandum N°4963/2017, es posible colegir que esta empresa ha dado cumplimiento a las metas e indicadores comprometidos en el Programa de Cumplimiento y en consecuencia, lo ha ejecutado satisfactoriamente.

42° Que, en razón de los antecedentes anteriormente expuestos, se procede a resolver lo siguiente

RESUELVO:

PRIMERO: DECLÁRESE LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL F-004-2013, SEGUIDO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GRANJA MARINA TORNAGALEONES S.A., titular del proyecto "Centro de Engorda de Salmonídeos, Sector Punta Quillaípe, Seno de Reloncaví, comuna de Puerto Montt, X Región, N° Pert 202101095".

SEGUNDO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



JHE
DHE/DIS

Notifíquese por carta certificada.

- Ignacio Ochagavía Fuentes, representante legal de la SOCIEDAD GRANJA MARINA TORNAGALEONES S.A., con domicilio para estos efectos en Avenida Diego Portales N°2000, Piso 9, Puerto Montt, Región de Los Lagos.

C.C.:

- Dominique Hervé Espejo, Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Marie Claude Plumer Bodin, Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Ivonne Mancilla Gómez, Jefa de la Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° F-004-2013